

Expediente núm. 315/2021

Resolución núm. 87/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de abril de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 29 de octubre de 2021, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En fecha 29 de octubre de 2021 la mencionada [REDACTED] se dirigió a este Consejo, merced a un escrito con Núm. Reg. GVRTE/2021/2683727, y haciendo constar su condición de concejal del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), y a fin de poder ejercitar sus derechos y el de sus compañeros miembros de la corporación municipal al ejercicio del cargo público representativo que ostentan, para reclamar en nombre propio y en el de otros integrantes de su grupo contra la negativa de la citada administración a brindar una respuesta satisfactoria a dos solicitudes de acceso a la información pública municipal presentadas el día 21 de septiembre de 2021 e identificadas con los Núm. Reg. 2021-E-RE-8933 y 2021-E-RE-8948.

Segundo. - En efecto, y según consta en la documentación obrante en el expediente instruido por la Oficina de Apoyo del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, en la fecha arriba indicada, el [REDACTED], concejal también del Ayuntamiento de Santa Pola y compañero de Grupo Municipal de la [REDACTED] había procedido a cursar las instancias:

– Núm. Reg. 2021-E-RE-8933, solicitando “acceso y copia al estudio paisajístico encargado a la UA de la sierra de Santa Pola”.

– Núm. Reg. 2021-E-RE-8948, solicitando “saber si el Ayuntamiento de Santa Pola se ha adherido [sic] a alguna de las subvenciones [sic] de la Recuperación de la Unión Europea, y si es así, solicitamos acceso y copia a [sic] los proyectos presentados”.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, instándole mediante escrito de fecha de 2 de noviembre de 2021 a que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito al que esa administración procedió a dar respuesta con otro de fecha 4 de

noviembre de 2021, en el que se informaba de que por su parte se había dado respuesta, con fecha de 23 de septiembre de 2021, al primero de los dos escritos del [REDACTED].

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, en nombre propio o en el de su Grupo Municipal, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Adicionalmente –y como este Consejo ya ha señalado en otras ocasiones, no pocas de ellas en respuesta a la inacción del Ayuntamiento de Santa Pola– es menester recordar que en su condición de miembro de la corporación municipal, el [REDACTED] merita un derecho reforzado de acceso a la información pública, pues cuenta con él no solo en su condición de ciudadano individual, sino en la de representante político, a fin de garantizar no solo el ejercicio de su derecho a la información, sino también el de participación política suya, y de sus electores.

Y es que la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo que se puede hallar recogida y reiterada en las Resoluciones 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp. 55/2017); Res. 6/2019 (Exp. 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019); Res. 147/2020 (Exp. 70/2020); Res. 75/2021 (Exp. 203/2020), y alguna más reciente como la Res. 15/2022 (Exp. 210/2021), entre otras, cuyo tenor literal no será necesario reproducir.

Cuarto. - Entrando en el fondo del asunto, y por lo que respecta a la solicitud de acceso identificada con el Núm. Reg. 2021-E-RE-8933, por la que se reclamaba “acceso y copia al estudio paisajístico encargado a la UA de la sierra de Santa Pola”, procede constatar que el derecho preferente de acceso del [REDACTED] fue completa e inmediatamente satisfecho por el Ayuntamiento de Santa Pola, toda vez que como él mismo ha acreditado ante este Consejo, contestó al reclamante mediante escrito de fecha 23 de septiembre, al que se adjuntó el estudio paisajístico solicitado, informándosele además de que éste iba a ser públicamente presentado el 1 de octubre. De manera que cuando la [REDACTED] procedió a cursar su reclamación ante este Consejo, el documento reclamado obraba ya en su poder –y era de conocimiento público por todos los vecinos de Santa Pola– desde hacía un mes.

A la vista de lo cual, procede no solo desestimar esa parte de la presente reclamación por carecer de fundamento alguno, sino también advertir a la reclamante de la necesidad de hacer un uso diligente, tanto cuando se dirija a este Consejo como cuando lo haga al resto de las administraciones de la Comunitat Valenciana, de las facultades que le concede la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia,

Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana; exigencia ésta que incluye desde luego la de cerciorarse antes de presentar una reclamación de que sus peticiones no hayan sido atendidas en primera instancia.

Quinto. - En cuanto a la segunda de las instancias mencionadas en la reclamación de la [REDACTED] ante este Consejo –la Núm. Reg. 2021-E-RE-8948, solicitando “*saber si el Ayuntamiento de Santa Pola se ha adherido [sic] a alguna de las subvenciones [sic] de la Recuperación de la Unión Europea, y si es así, solicitamos acceso y copia a [sic] los proyectos presentados*”– la falta de alusiones al respecto por parte del Ayuntamiento de Santa Pola en su escrito de alegaciones de 4 de noviembre de 2021 –ni en ningún otro posterior– obliga a pensar que la misma no debió ser satisfecha ni antes ni después de que este Consejo interviniera en el asunto. Lo que, a la vista de la ya constatada legitimación activa de la reclamante, de su consideración de información pública, y de la falta de alegación de causa alguna de inadmisión, obliga a dictar a este respecto una resolución estimatoria.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) con fecha 29 de octubre de 2021 por lo que respecta a su solicitud de tener acceso y copia al estudio paisajístico de la sierra de Santa Pola encargado por este consistorio a la Universidad de Alicante.

Segundo. - Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante) con fecha 29 de octubre de 2021 por lo que respecta a su solicitud de saber si el Ayuntamiento de Santa Pola se ha adherido a alguna de las subvenciones del Plan de Recuperación de la Unión Europea, instando a dicha administración a facilitarle, en el plazo máximo de un mes, acceso a, y copia de los proyectos presentados.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho